

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito dentro del proceso referido. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 715

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019 00102 00**

Pradera Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación de crédito allegada por su contraparte y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte del 31 de marzo de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c0bf71bc728ab60e7b7da0f29044775ec4ffbf72e08591edfd4a251cd4cd79**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentra pendiente por revisar la actualización del crédito y de dar respuesta a una solicitud elevada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 670

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019 00180 00**

Pradera Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho. Por tal motivo, la liquidación quedará como sigue:

CAPITAL :	\$	5.150.000,00			
Liquidación a		21-jul-2022			\$ 9.546.715,94
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.150.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-jul-2022	31-jul-2022	10	2,43	\$	41.736,46
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	147.742,77
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	151.281,25
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	163.707,77
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	165.958,75
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$	183.863,58
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,20	\$	170.359,85
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,33	\$	160.242,25
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,40	\$	180.803,63
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,45	\$	177.739,38
01-may-2023	31-may-2023	31	3,34	\$	177.876,71
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,29	\$	169.177,50
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,25	\$	173.087,21
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,19	\$	169.894,21
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,12	\$	160.744,38
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,97	\$	158.053,50
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,87	\$	147.740,63
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,82	\$	150.071,00
01-ene-2024	19-ene-2024	19	2,64	\$	86.230,31
				TOTAL	\$ 12.483.027,07

SON: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$12.483.027,07), al **19 de enero de 2024**.

2. En cuanto a la solicitud emitida por la parte demandante, la cual consiste en que este despacho expida el oficio respectivo a la oficina del Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del municipio de Palmira, Valle del Cauca, para efectos de obtener el certificado del avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 378-96121, este Despacho estima que, no es el momento procesal oportuno para determinar una valuación, toda vez que, dentro del sumario no se aprecia que el inmueble objeto de cautela haya sido secuestrado, no ajustándose así a las exigencias establecidas en el art.444 del C.G.P.

3. Ahora, se aprecia en el sumario que, el ejecutante anexó copia de lo aparentemente sería la diligencia de secuestro realizada sobre el predio embargado, no obstante, en el plenario no obra comunicación proveniente de la Inspección de Policía municipal, la cual permitiera corroborar que el documento aportado por el interesado provenga de dicha dependencia, razón por la cual, se dispondrá requerir a la aludida inspección para efectos de que informe el estado actual de la diligencia de secuestro encomendada mediante el despacho comisorio No.050 y, en caso de que tal labor ya hubiese sido realizada, proceda a enviar los correspondientes documentos que acrediten que la diligencia de secuestro fue debidamente diligenciada.
4. De igual manera, este Despacho ha de **requerir** a la Inspección de Policía Municipal de Pradera (V.), con el propósito de que devuelva el **Despacho Comisorio No. 050**, debidamente diligenciado y, así, darle el trámite pertinente a aquel.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con fecha de corte del 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar al IGAC para efectos de que expida el certificado de avalúo catastral, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, para efectos de que informe el estado actual de la diligencia de secuestro encomendada mediante el despacho comisorio No.050 y, en caso de que tal labor ya hubiese sido realizada, proceda a enviar los correspondientes documentos que acrediten que la diligencia de secuestro fue debidamente diligenciada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ffb6664cd8aed7361dcd507219cf0c8e8deb0a743a5c92a14bb55d67287953**

Documento generado en 12/04/2024 03:42:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que, la parte demandante ha solicitado requerir al pagador del extremo demandado. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 676

76 563 40 89 001 **2020 00241 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se aprecia solicitud presentada por el extremo actor, consistente en requerir al pagador **POLLOA**, calle 10 No. 40-24, barrio Los Cambios, en la ciudad de Cali, Valle, para que exponga las razones por las cuales no se han realizado los descuentos al señor **VÍCTOR ALFONSO ANGULO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.219.151, teniendo en cuenta que dicha medida cautelar fue comunicada mediante el oficio No. 2106 con fecha del 4 de diciembre de 2020.

Frente a dicho pedimento, considera el Despacho que lo solicitado es procedente, ya que, después de ser consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, esta arrojó como resultado que no se han consignado títulos judiciales al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. OFICIAR al pagador de la empresa POLLOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que, de **no cumplir con la medida cautelar ordenada**, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 44, numeral 3 del C.G.P.) y responder por los valores ordenados a retener, conforme a la medida cautelar impuesta (artículo 593, numeral 9 del C.G.P.). **De igual forma, deberá comunicar por escrito el resultado del referido embargo.**

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2466a477da39ed9c4a22d87832fb69f8d15f66dd9494b5630c59f7fb90f8a0f1**

Documento generado en 12/04/2024 03:42:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentra pendiente por revisar la actualización del crédito dentro del proceso referido. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 713

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00041 00**

Pradera Valle, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación de crédito allegada por su contraparte y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte del 19 de enero de 2024, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f26eee8aa681b43c1be4a3f54b28f9aa888e61333cdfbb7e08d041f00c53d8**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria. Se encuentra pendiente de resolver memorial allegado por la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 714

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00437-00**,

Pradera Valle, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa dentro del plenario que, la parte ejecutante allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo 042). Revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual se accederá a lo pretendido y, en consecuencia, también se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del aquí accionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo singular promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P.** contra **FREDY SINISTERRA PEREZ**, en atención al pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar a la entidad pagadora.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9301501617ff0a74bdd5ca66feeabae592c1ae5d25eea923f7b0321a4ecd1c9**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 17 de enero de 2024, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 12 del referido mes y año. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 700

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00511 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por SANTIAGO HERRERA CASTILLO contra JORGE HUGO OSPINA BUITRAGO que, esta fue inadmitida, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3).

Ahora, teniendo en cuenta la constancia que antecede se advierte que, la parte ejecutante allega de manera oportuna documento a través del cual pretende enmendar las falencias señaladas en el auto de inadmisión, no obstante, al revisar aquel documental de antemano se concluye que se deberá tener por no subsanada la demanda deprecada.

Se aduce lo anterior, toda vez que, al revisar lo expresado en los dos folios en los cuales la parte esboza las correcciones de la demanda, aquellos no corresponden o pertenecen a esta, sino a la acción ejecutiva identificada bajo el radicado 2023-00465 y cuyo ejecutante es el ciudadano CRISTIAN ANDRES MOSQUERA CIRO.

Precisado lo anterior, se colige que al no haberse aportado el pertinente documental a través del cual se corrigiese los errores enrostrados en el aludido auto inadmisorio, no queda otro que camino que ordenar el rechazo de la demanda.

Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbello, por lo tanto, esta Judicatura

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9799f6a8f31c2215ad652b0f44501a2f6e3afa35dfed311b88009239493939eb**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>